

INE/CG665/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COETZALA, DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Víctor Jesús Padilla Camarillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido PODEMOS, ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; en contra del C. Alejandro García Hernández, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT); denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz. (Fojas 1 a 57 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1.- *El día martes uno de junio del 2021, siendo aproximadamente dieciocho horas la representante suplente del partido Podemos en el Consejo Municipal 043 de Coetzala, Veracruz, me notificó que los promotores del voto del candidato Alejandro García Hernández del Partido del Trabajo en la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz” andaban casa por casa en la cabecera municipal de Coetzala entregando un paquete de hojas con las que difaman y calumnian al candidato DOLORES ALVARO ZEPAHUA REYES del Partido Podemos a la alcaldía de Coetzala.*

2.- *Que dichas hojas se tratan de “supuestas” observaciones del ORFIS a la administración 2016, 2017 y 2018 del Ayuntamiento de Coetzala y que en total son veintiséis copias de las cuales once son de lado y lado por lo que da un total de treinta y siete fojas.*

3.- *La propaganda política que la coalición JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR VERACRUZ (PT MORENA VERDE) entrega a la ciudadanía infringir lo establecido en el artículo 70 fracción V en nuestro código electoral, sin embargo, NO PASA DESAPERCIBIDO EL GASTO que ocasiona la reproducción de dicho material con lo que el candidato mencionado busca ganar el voto del elector.*

4.- *Por lo tanto, debe tenerse en consideración que Coetzala cuenta con aproximadamente 300 casas y los promotores del voto andan entregando este pliego de copias en cada una de ellas entonces tenemos una erogación aproximada de:*

37 copias a 1 peso por copia= \$37 (treinta y siete pesos 00/100 m.n)

\$37 x 300 = 11, 100 (once mil cien 00/100 m.n)

Esto es suponiendo sin conceder que se hayan repartido más ejemplares debido a que en una casa viven hasta tres familias.

El lenguaje lascivo y difamatorio en contra del candidato a la alcaldía de podemos Dolores Álvarez Zepahua Reyes violenta su derecho a ser tratado con respeto y dignidad tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia (...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Un anexo de veintiséis fojas en copia simple, de un extracto del “Informe de Resultados de la Fiscalización”, del Informe Individual

Cuenta Pública 2017 que elabora el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

b) Dos fotografías insertadas en el cuerpo del escrito de queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El ocho de junio de dos mil dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. El diez de junio del año en curso, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar a los partidos políticos denunciados el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 58 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diez de junio de dos mil dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 60 del expediente)

b) El trece de junio dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 61 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/29845/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 118 y 119 del expediente)

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29846/2021, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Fojas 113 y 114 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Alejandro García Hernández en su carácter de otrora Candidato.

- a) El catorce de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29007/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Alejandro García Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, Veracruz, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 72 a 79 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Político MORENA.

El catorce de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29009/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Político denominado Morena, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 82 a 89 del expediente)

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

El catorce de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29011/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 102 a 109 del expediente)

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29013/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 92 a 99 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SF-/101/2021 la Secretaria de Finanzas dio respuesta al emplazamiento de mérito, manifestando que el Consejo de Administración de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” era el responsable de rendir los informes de ingresos y egresos correspondientes al candidato denunciado. (Fojas 127 y 128 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Político PODEMOS.

- a) El catorce de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29008/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Podemos en el estado de Veracruz, la admisión y el inicio de la queja de mérito, así como el requerimiento de información con la finalidad de que aportara mayores elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 67 y 68 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido PODEMOS, desahogo el requerimiento de información realizado con relación a los hechos denunciados, en el término otorgado para tal efecto. (Fojas 120 a 122 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó Razón y Constancia respecto a la consulta realizada al portal WEB <http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2017/> , a efecto de realizar la búsqueda y descarga del Informe de la Fiscalización Superior de Cuentas Publicas. (Fojas 62 a 64 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente: (Foja 129 del expediente)

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31176/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Alejandro García Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, Veracruz, el referido Acuerdo de Alegatos. (Fojas 138 a 141 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.
- c) El veinticuatro de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31178/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Político denominado MORENA, el referido Acuerdo de Alegatos. (Fojas 144 a 147 del expediente)
- d) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante dos escritos sin número, MORENA, formulo los Alegatos correspondientes (Fojas 161 a 166 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER

- e) El veinticuatro de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31179/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el referido Acuerdo de Alegatos. (Fojas 150 a 153 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.
- g) El veinticuatro de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31130/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el referido Acuerdo de Alegatos. (Fojas 156 a 159 del expediente)
- h) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SF/101/2021 el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que la información relacionada al presente procedimiento sería proporcionada por el Consejo de Administración de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”. (Foja 160 del expediente)
- i) El veinticuatro de junio de dos mil dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31177/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Podemos en el estado de Veracruz, el referido Acuerdo de Alegatos. (Fojas 132 a 135 del expediente)
- j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.

XIV. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 132 a 167 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar una posible omisión de reportar gastos de campaña, por la supuesta distribución copias de un extracto del “Informe de Resultados de la Fiscalización”, del Informe Individual Cuenta Pública 2017 que elabora el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, conducta atribuida al C. Alejandro García Hernández, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y PT (Partido del Trabajo), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si el C. Alejandro García Hernández, en su carácter de otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT incumplieron con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de junio de la presente anualidad, el C. Víctor Jesús Padilla Camarillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido PODEMOS, ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presento escrito de denuncia en contra del C. Alejandro García Hernández, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, por la supuesta omisión de reportar la distribución de “volantes”, los cuales contenían información difamatoria y de calumnia en contra del C. Dolores Álvaro Zepahua Reyes, entonces candidato del partido PODEMOS a la Presidencia Municipal de Coetzala, Veracruz, y en consecuencia y posible rebase de topes de gastos de campaña.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Acreditación de la existencia de propaganda electoral y Apartado B. Rebase de topes de gastos de campaña.

Apartado A. Acreditación de la existencia de propaganda electoral

En este apartado esta autoridad se abocará a estudiar las características que debe colmar la propaganda electoral.

- Propaganda electoral. comprende la difusión que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.¹

Por otro lado, cabe mencionar que para que sea considerado un documento como propaganda electoral, se debe remitir a lo estipulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 242 numerales 3 y 4; 199 numeral 3, 4 inciso a) la cual señala lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

¹ https://www.te.gob.mx/sites/default/files/59_definicion.pdf
(Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados)

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.”

De conformidad con el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, será propaganda electoral aquélla que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También entrará en esta categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, se entenderá por propaganda electoral, aquélla que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Dicha propaganda para ser considerada como tal, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como podrá advertirse y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior; la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP- RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas v expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia

37/2010, derivada de los asuntos SUP- RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUPRAP-220/2009 y acumulados).

Por lo anterior, se tiene que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos².

La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Además, la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella.

Aunado a lo anteriormente expuesto debe señalarse que la quejosa en su escrito inicial, no aportó circunstancias de tiempo y lugar respecto a la distribución de los volantes, esto es, que no aportó elementos de prueba respecto de donde y en qué fecha o con que periodicidad se llevó a cabo la supuesta dispersión de los volantes denunciados.

No obstante, lo anterior, esta autoridad realizó un requerimiento de información al a la quejosa, con la finalidad de que aportara mayores circunstancias de tiempo y lugar, así como para que aportara elementos de prueba que fortalecieran la simple mención de los hechos denunciados en su escrito de queja.

² SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007

Por lo que, ante la carencia de la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar, así como la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Por lo anterior es dable señalar desde ahora, qué, por cuanto hace a los hechos denunciados, los supuestos volantes distribuidos, **no configuran** algún tipo de propaganda electoral, pues, aunado a que el quejoso no aporta elementos ni circunstancias de tiempo y lugar con los cuales soportar el dicho de que los referidos volantes fueron distribuidos en el Municipio de Coetzala, Veracruz en el marco del desarrollo de la campaña electoral correspondiente, los cuales representarían un beneficio a la campaña del entonces candidato Alejandro García Hernández, el contenido de éstos, es únicamente el informe derivado de la revisión a las cuentas públicas del año 2017 que realizó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sin que del texto se desprenda ninguna llamamiento al voto en beneficio o en contra de candidato alguno, tampoco refiere o hace alusión a alguna plataforma política ni posiciona de forma alguna a un conteniente a la Presidencia Municipal de Coetzala durante del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Para fortalecer lo anterior, sirve el criterio aprobado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“Jurisprudencia 37/2010
Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**

*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;** esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Apartado B. Omisión de reportas gastos y rebase de topes de gastos de campaña

Ahora bien, con relación a los hechos denunciados, el quejoso señaló que se entregaron aproximadamente a trescientas personas, la cantidad de 51 fojas impresas a cada una; con un costo la cantidad alrededor de \$15,300.00, como se detalla a continuación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER

Cantidad de fojas A	Número de juegos distribuidos B	Precio aproximado por foja C	Importe Total D=A*B*C
51	300	\$1.00	\$15,300.00

Tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron veintiséis fojas en copia simple, de un extracto del “Informe de Resultados de la Fiscalización”, del Informe Individual Cuenta Pública 2017 que elabora el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; éstas no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza, puesto que no se observa que la información vertida en dichas copias sea un señalamiento que referencia o en su caso posicione al entonces candidato.

Al respecto esta autoridad procedió a levantar mediante Razón y Constancia la búsqueda en la página de internet del **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** <http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2017/>, en la cual se obtuvo que dicho Órgano es una de Entidad de Fiscalización Local; para entender el contexto de la naturaleza jurídica de ésta Dependencia se debe aclarar que de manera análoga, la **Auditoría Superior de la Federación**, tiene la facultad de revisar los recursos de la Federación que reciben los estados de la República través de Entidades de Fiscalización Locales, las cuales dependen de sus respectivos Congresos de los estados de la República y su misión es la revisión del uso de los recursos estatales.

En razón de lo anterior el ORFIS, tiene la facultad de elaborar el Informe General del Resultado Ejecutivo de la Fiscalización Superior Cuenta Pública 2017, el cual es un documento público que de conformidad con La Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en sus artículos 58, 59 y 60 precisa que la Comisión Permanente de Vigilancia del Honorable Congreso del Estado debe recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS) los “Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo” de la revisión a las Cuentas Públicas de los Poderes Públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), de los Organismos Autónomos, Municipios y Entidades Paramunicipales y previo análisis y evaluación de los mismos, debe emitir el Dictamen de los informes correspondientes, mismo que someterá al pleno del H. Congreso del Estado.

De dicha búsqueda también se acreditó que las Cuentas Públicas son documentos informativos que emiten los Entes Fiscalizables en donde se revela a través de los

distintos Estados Financieros e informes que integran estos documentos, las condiciones de la administración de los recursos financieros a lo largo de un ejercicio de 12 meses (enero – diciembre). Por su naturaleza la Cuenta Pública es un informe unilateral que no es sometido a un proceso de aprobación; queda sujeto a un proceso de fiscalización, contemplado en preceptos de Ley como un ejercicio de autoridad del Poder Legislativo, que a través de la Comisión Permanente de Vigilancia determina si por los resultados generados en los informes que le entrega el ORFIS de las auditorías realizadas son suficientes para la emisión del “Dictamen de los Informes” y en base a este propone su aprobación al pleno del H. Congreso del Estado, para con ello permitir el inicio de la “Etapa de Investigación y Substanciación”, en términos de las disposiciones aplicables que en materia de responsabilidades administrativas procedan, sobre los servidores públicos o personas responsables.

No se omite señalar que la Razón y Constancia referida, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como ya se advirtió en párrafos anteriores, de los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se colmó la circunstancia de modo y lugar ya que no hay evidencia en el que se muestre que estén entregando casa por casa dichos “volantes”. Por lo tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el gasto denunciado por la entrega de volantes se llevó a cabo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas incompletas.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En este mismo sentido y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción, esta autoridad procedió a realizar un requerimiento de información al quejoso, el cual fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/29008/2021 para que pudiera remitir mayores elementos en los cuales señalara las circunstancias de tiempo y lugar que permitieran acreditar que el los sujetos incoados llevaron a cabo por si o por interpósitas personas (brigadistas) la distribución de los volantes, es decir, indicará el contexto de tiempo y lugar en el cual fueron repartidos los volantes así como para que aclarara en que parte de la documentación denunciada se apreciaba la supuesta propaganda en favor y/o en beneficio de candidato alguno.

Que señalara quien era el candidato afectado y/o beneficiado directamente con los volantes denunciados, así como el ámbito territorial y el Proceso Electoral que se vio afectado por la supuesta entrega de la propaganda consistente en volantes debiendo ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que,

correspondan dicha papelería a una erogación de campaña que haya correspondido a los elementos denunciados que generen convicción sobre sus afirmaciones.

Al respecto mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido PODEMOS, se deshago el referido requerimiento de información señalando que

“(…) Que en tiempo y forma vengo a rendir informe solicitado mediante oficio de fecha 14 de junio del 2021 y recibido el 15 del mes y año en curso bajo los siguientes términos:

a) Como primer punto refiero que el C. DOLORES ALVARO ZEPAHUA REYES fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Coetzala, por el Partido PODEMOS.

b) Cabe mencionar que en el C. DOLORES ALVARO ZEPAHUA REYES fue presidente municipal de Coetzala, Veracruz durante la administración 2014-2017.

*c) Resulta que el C. ALEJANDO GARCÍA HERNÁNDEZ candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz” y los promotores de su partido iniciaron una campaña negra de desprestigio llamándolo “ratero” y con la impresión de los documentos consistentes en las observaciones administrativas realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior de la cuenta pública 2016 (páginas 224 a la 233), cuenta pública 2017 (páginas de la 17 a la 31) dichas observaciones fueron solventadas en tiempo y forma, sin embargo, **de forma dolosa el candidato de la coalición y su grupo de promotores repartieron casa por casa EN LA CABECERA MUNICIPAL DE COETZALA, VER.,** dicha documentación malinformando a la ciudadanía para pedirles que no votaran por el ex alcalde Dolores alvaro Zepahua Reyes candidato de PODEMOS e inclusive imprimieron también la cuenta pública 2018 (página de la 368 a la 391) como si se tratara de la misma administración del candidato quejoso.*

*d) Con lo anterior, resultó afectado el C. Dolores Alvaro Zepahua Reyes candidato a Presidente Municipal de Coetzala, por el partido PODEMOS en la elección del Proceso Electoral 2020-2021 **ya que si bien en los volantes no se menciona el nombre de mi representado** la Ciudadanía sabe perfectamente que en el periodo 2014-2017 el C. DOLORES ALVARO ZEPAHUA REYES era Presidente Municipal, por lo tanto, el candidato de la coalición PT-MORENA-VERDE RESULTÓ BENFICIADO CON LA PUBLICIDAD NEGATIVA que sus promotores del voto hicieron en la cabecera municipal de Coetzala, Veracruz en contra del candidato municipal de PODEMOS, dando como resultado que el candidato municipal de PODEMOS perdiera en las casillas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**

961-B y 961-C UBICADAS en la avenida independencia, bajos del palacio Municipal de la cabecera Municipal de Coetzala, Veracruz. (...)

De lo señalado por el propio quejoso se advierte que el mismo acepta que de los elementos probatorios **NO SE DESPRENDE NI SE MENCIONA EL NOMBRE DE NINGÚN CANDIDATO.**

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de propaganda que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la Plataforma Electoral que, para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)** y **B)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones.

Aunado a lo anterior, se remite a la **Tesis LXIII/2015**, misma que se cita a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**

*Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—
Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince,
aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”*

[Énfasis añadido]

De la concatenación de los hechos denunciados con las hipótesis normativas estudiadas, se concluye que de la documentación presentada en el escrito de queja, **no se advierte emblema o nombre del partido y/o coalición, ni nombre, apelativo, imagen o fotografía que refiera al candidato denunciado ni al otrora candidato supuestamente difamado** con la distribución de los volantes, así como tampoco se desprende la referencia de alguna propuesta hacia la ciudadanía o bien actos que inciten a votar a favor o en contra de cualquier instituto político; por lo que esta autoridad no tiene elementos ciertos ni considera que dichas fojas constituyan propaganda electoral. Por lo anterior esta autoridad concluye que los hechos denunciados no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización ya que los volantes denunciados no colman las características ni los elementos para ser considerados como propaganda electoral y en consecuencia no son materia de gasto que debiera ser acumulada al tope de gastos de campaña.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del **C. Alejandro García Hernández**, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, del estado de Veracruz, ni de los partidos políticos **MORENA, PVEM y PT** integrantes de la otrora **Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”**, por se concluye que no incumplieron con lo establecido en artículos 25, numeral 1 inciso i), 54, numeral 1, 55, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral. 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1, 106 numeral 4, 121, 127, 223, numerales 6 y 7 incisos b, e) y f) y 8, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

Ahora bien, no obstante que no se acredita la omisión de reportar gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad

arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra C. Alejandro García Hernández, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, del estado de Veracruz, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la resolución de mérito a la quejosa, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/549/2021/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**